

Junio 5/45

#4070

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
P. 1/8498.-

Proy. de Ley por cuyo medio se modifi-  
can los Arts. 11 y 17 de la Ley  
sobre distribución de aguas públicas  
#124 del 14 de nov. del 1942 y se  
deroga la Ley #570 del 24 de  
abril del 1944.-

F. Ruiz

Junio 1945

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de junio de 1945.

0315


Generalísimo  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 12869, de fecha 5 de junio de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 11 y 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124 del 14 de Noviembre de 1942, y se deroga la Ley No. 570 del 24 de Abril de 1944.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

81/8499



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

5 - JUN 1945

Número: 12869

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 11 y 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124 del 14 de Noviembre de 1942, y se deroga la Ley No. 570 del 24 de Abril de 1944.

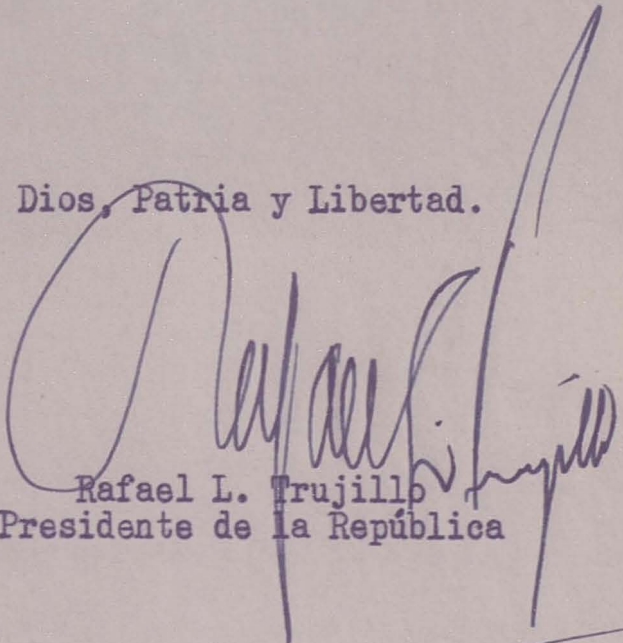
El propósito de esta reforma es modificar las tarifas para las solicitudes de títulos de agua y para el uso anual de aguas públicas para fines de riego, con el objeto de establecer tipos de pagos moderados para los agricultores pobres, tanto para la obtención de los títulos de agua como para el riego, y estipular un impuesto fijo para los caficultores que utilicen las aguas públicas para despulpadoras movidas por fuerza muscular.

La tarifa para la solicitud de títulos de agua y para el uso anual de aguas públicas figura en el proyecto ligeramen-

81/8498

aumentada para los agricultores de mayor capacidad económica, a fin de que la rebaja que se hace en beneficio de los agricultores pobres no altere la productividad de los impuestos establecidos por la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, sin que, no obstante eso, dichos aumentos sean excesivos o desproporcionados.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

---



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA CAMARA L... S

 Recibida..... Ciudad Trujillo,.....  
 Distrito de Santo Domingo  
 Anotada para contestar .....  
 Despachada..... 14 JUN 1945.....

2219

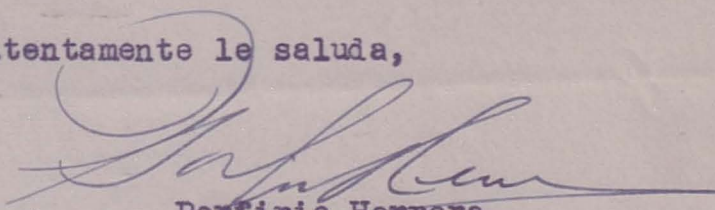
 Señor doctor  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente del Senado,  
 Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No.314, de fecha 7 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 11 y 17 de la Ley sobre distribución de Aguas Públicas, No, 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, y se deroga la Ley No. 570 del 24 de Abril del 1944.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
 Porfirio Herrera,  
 Presidente de la Cámara de Diputados.

611/8440

0314

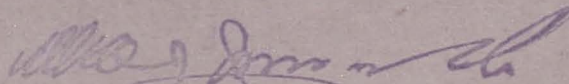
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
7 de junio de 1945.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 11 y 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, de fecha 14 de Noviembre de 1942, y se deroga la Ley No. 570 del 24 de Abril de 1944.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Francisco de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

61/87439



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14086

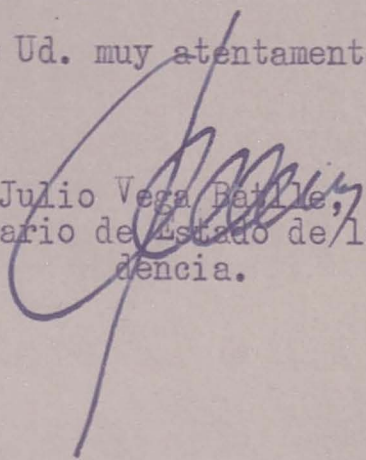
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de junio de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley que modifica los artículos 11 y 17 de la Ley #124, sobre Distribución de Aguas Públicas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el #924.

De Ud. muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc  
AM



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforman los artículos 11 y 17 de la Ley No. 124, de fecha 14 de Noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, para que se lean así:

"Art. 11.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.- SOLICITUDES DE TITULOS DE AGUAS:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas de tierras..... | \$ 1.00 |
| b) De más de 20 a 100 tareas.....                                     | " 10.00 |
| c) De más de 100 a 250 tareas.....                                    | " 15.00 |
| d) De más de 250 tareas.....  | " 25.00 |

2.- POR PERMISOS DE CONSTRUCCION:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo.....               | \$ 10.00 |
| b) Por cada 25 litros o fracción que exceda de los primeros 15 litros..... | " 5.00   |

3.- POR USO ANUAL DE AGUAS PUBLICAS PARA FINES DE RIEGO:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Los primeros 5 litros por segundo, siempre que sean para regar parcelas de agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas en conjunto.. | \$ 1.00 |
| b) Los primeros 5 litros por segundo.....  | " 3.00  |
| c) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo.....   | " 2.00  |
| d) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo.....  | " 1.50  |
| e) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros.....   | " 1.00  |

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. I. - De votarse los artículos II y IV de la Ley No. 12, de fecha 14 de noviembre de 1943, sobre el establecimiento de un sistema de...

1) De más de 200 páginas.....	25.00
2) De más de 100 a 200 páginas.....	15.00
3) De más de 50 a 100 páginas.....	10.00
4) De más de 20 a 50 páginas.....	5.00

Art. II. - Por el presente se autoriza al Poder Ejecutivo para que...

Art. III. - El presente decreto entrará en vigor desde su publicación...

Art. IV. - El presente decreto entrará en vigor desde su publicación...

10 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 X 5

Ciudad Trujillo, 19 X 5  
de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica los Arts. 11 y 17 de la Ley No. 124,  
sobre Distribución de Aguas Públicas.

PAG. NO 2

Párrafo I.- En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada, las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie regada, tomando como unidad un litro por segundo y por hectárea para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Párrafo II.- Las tasas y recargos previstos en esta ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas de las respectivas jurisdicciones, o en las Tesorerías Municipales en las Comunes donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego.

Art. 17.- se derogan únicamente de la Ley No. 4916, de fecha 22 de Noviembre de 1909, las disposiciones que se refieran al riego. Las concesiones a que se refiere dicha Ley se harán por medio de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, la cual será la encargada de examinar los planos y proyectos previstos en la indicada Ley. En dichos contratos se estipularán los pagos que deberán hacer el concesionario al Fisco por la utilización de las aguas, según la importancia de las concesiones.

Párrafo.- Se exceptúan de las prescripciones de este artículo y del anterior, los caficultores que utilicen las aguas públicas para el lavado del café de su producción, cuando esta sea en la cantidad, única y exclusivamente, necesaria para una despulpadora movida por fuerza muscular, los cuales sólo pagarán un impuesto básico de un peso (\$1.00) por cada contrato y un peso (\$1.00) anual por el uso efectivo de las aguas".

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 570, del 24 de Abril de 1944.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 148  
Ley de 19 X 5

en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...  
hojas escritas en máquina a fuerza de dos espacios  
y dos líneas

Ciudad Trujillo, ... de ... 19 X 5  
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los Arts. 11 y 17 de la Ley No. 124,  
Sobre Distribución de Aguas Públicas.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

nicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos  
cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restaura-  
ción y 16 de la Era de Trujillo.-

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*R. Emilio Jiménez*  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

ev.

*[Faint handwritten signatures and text]*

11<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 788 de 1915

en el folio No. 22 del libro letra S

Y Doctores verificados por el Senado

Y consta de 200

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Junio de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se reforman los artículos 11 y 17 de la Ley No. 124, de fecha 14 de Noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, para que se lean así:

"Art. 11.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.- SOLICITUDES DE TITULOS DE AGUAS:

- a) Agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas de tierras.....\$ 1.00
- b) De más de 20 a 100 tareas..... 10.00
- c) De más de 100 a 250 tareas..... 15.00
- d) De más de 250 tareas..... 25.00

2.- POR PERMISOS DE CONSTRUCCION:

- a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo.....\$10.00
- b) Por cada 25 litros o fracción que exceda de los primeros 15 litros..... 5.00

3.- POR USO ANUAL DE AGUAS PUBLICAS  
 PARA FINES DE RIEGO:

- a) Los primeros 5 litros por segundo, siempre que sean para regar parcelas de agricultores pobres que no tengan más de 20 tareas en conjunto.....\$ 1.00
- b) Los primeros 5 litros por segundo..... 3.00
- c) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo..... 2.00
- d) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo..... 1.50
- e) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros..... 1.00.

Párrafo I.- En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada, las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie regada, tomando como unidad un litro por segundo y por hectárea para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Párrafo II.- Las tasas y recargos previstos en esta ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas de las respectivas jurisdicciones, o en las Tesorerías Municipales en las Comunes donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego.

Art. 17.- Se derogan únicamente de la Ley No. 4916, de fecha 22 de Noviembre de 1909, las disposiciones que se refieren al riego. Las concesiones a que se refiere dicha Ley se harán por medio de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, la cual será la encargada de examinar los planos y proyectos previstos en la indicada Ley. En dichos contratos se estipularán los pagos que deberá hacer el concesionario al Fisco por la utilización de las aguas, según la importancia de las concesiones.

Párrafo.- Se exceptúan de las prescripciones de este artículo y del anterior, los caficultores que utilicen las aguas públicas para el lavado del café de su producción, cuando esta sea en la cantidad, única y exclusivamente, necesaria para una despulpadora movida por fuerza muscular, los cuales sólo pagarán un impuesto básico de un peso (\$1.00) por cada contrato y un peso \$1.00) anual por el uso efectivo de las aguas".

Art. 2.- Queda derogada la Ley No.570, del 24 de Abril de 1944.